

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

PRINCIPALES OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE LEY DE MERCADO DE VALORES 019, ELABORADO POR LA SUPERTINTENDENCIA DE VALORES DE LA REP. DOMINICANA, DE FECHA MAYO 2015

12 JUNIO 2015

I. INTRODUCCIÓN

La Ley del Mercado de Valores, Ley No. 19-00, está siendo sometida actualmente a un nuevo proceso de modificación, y con este fin la Superintendencia de Valores de la República Dominicana ha elaborado un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley del Mercado de Valores, que fue hecho público en mayo de 2015.

La Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), después de analizar dicho Proyecto de Ley, tiene a bien presentar a continuación las principales observaciones e inquietudes que tiene con relación al mismo e incluimos propuestas de modificación a varios de sus artículos.

II. PRINCIPALES OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DEL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 8 SOBRE INGRESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.

En lo que respecta a los ingresos de la Superintendencia de Valores entendemos que la ley debe establecer un tope o límite a los ingresos de SIV alineado a las necesidades del mercado que regula y la propia dimensión del mismo, tal como es el caso de los ingresos de la Superintendencia de Bancos, donde la Ley Monetaria y Financiera establece un límite a los aportes que anualmente hacen las EIF para la cobertura del presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos. En este caso el límite considera los activos de cada institución que supervisa y los aportes que éstas realizan al Fondo de Contingencia. El límite para el Mercado de Valores podría establecerse tomando un parámetro que sea adecuado para este mercado.

Por otra parte, para la determinación de las tasas aplicables, se propone que se introduzca un párrafo donde se especifique que: El Consejo deberá tomar como base un estudio independiente de los costos administrativos y operativos de la Superintendencia y el Consejo. Las tasas establecidas deberán guardar relación con los ingresos proyectados por otras partidas en el presupuesto de la Superintendencia aprobado para el período de que se trate.

ARTÍCULO 10. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El Párrafo del Artículo 10 del Proyecto de Ley indica que las referencias a la Superintendencia de Valores se entenderán como atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores. En este orden ABA entiende que las referencias a la Superintendencia deberían entenderse como atribuciones del Consejo Nacional del Mercado de Valores como órgano superior jerárquico no como atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores.

En consecuencia, proponemos la redacción del Párrafo de la siguiente forma:

Párrafo. En lo adelante, las referencias a la Superintendencia se entenderán como atribuciones del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 13 SOBRE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

También se hace necesario que se incluya adicional a la aprobación de las tasas y tarifas contempladas en el artículo 8 del Proyecto, que otras decisiones del Consejo sean sometidas a una mayoría especial de dos

terceras (2/3) partes de sus miembros, en interés de que las decisiones sobre aspectos cruciales que afectan al mercado en su conjunto sean adoptadas de forma objetiva, balanceada y equitativa. Quedando sujeta la decisión a esta mayoría especial las siguientes:

- i. La aprobación del presupuesto y la memoria anual de la Superintendencia de Valores, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 13 (Atribuciones).
- ii. La liquidación y exclusión de participantes del Mercado de Valores, conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 13.

ARTÍCULO 14 SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES.

Este artículo señala que el Consejo Nacional de Valores lo integrarían 7 miembros: 1 propuesto por la Junta Monetaria que lo presidaría; 1 propuesto por el Ministerio de Hacienda; el Superintendente de Valores y 4 miembros propuestos por el propio Consejo Nacional de Valores. Todos los miembros serían designados por el Poder Ejecutivo.

ABA entiende que la composición del Consejo Nacional del Mercado de Valores no cumple plenamente con el criterio de independencia en su selección, ya que el propio Consejo Nacional del Mercado de Valores propondrá 4 miembros para que lo integren. En consecuencia, proponemos un modelo similar al contemplado para la conformación de la Junta Monetaria bajo la Ley Monetaria y Financiera, es decir, que el Consejo queda integrado por los 3 primeros miembros contemplados en el artículo 14 y por 6 miembros independientes designados por tiempo determinado por el Poder Ejecutivo en base unos criterios de elegibilidad y sometido a un régimen de incompatibilidad descritos en la Ley.

ARTÍCULO 17. SOBRE ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES.

El artículo 17 del Proyecto de Ley contempla las atribuciones que tendría el Superintendente del Mercado de Valores. Dada la importancia y trascendencia que tendría las decisiones del Superintendente con respecto a algunas de las atribuciones que contempla este artículo, consideramos que las atribuciones numeradas 5, 6, 7, 9 y 14 deberían ser atribuciones del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Estas atribuciones tienen que ver con la intervención y suspensión provisional de los participantes del mercado de valores, con la suspensión provisional de las cotizaciones y negociaciones de los valores de oferta pública, con exclusión de los valores de oferta pública y sus emisores del registro, con la aprobación de fusiones y cambios de control de los participantes del mercado de valores y con dictar las resoluciones que tienen que ver con los Reglamentos de la Ley.

ARTÍCULOS 21 Y 30 SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Los artículos 21 y 30 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores contemplan lo siguiente:

ARTÍCULO 21. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.

Cuando en las circunstancias previamente establecidas en la legislación tributaria, monetaria y financiera o para la sustanciación de las causas penales, o en el curso de procesos de investigación en otras jurisdicciones, las autoridades reguladoras o supervisoras extranjeras o los jueces competentes del exterior requieran la remisión de información de carácter pública, reservada, no pública, confidencial y/o

privilegiada relacionada con el mercado de valores, esta se transmitirá por escrito por intermedio de la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia estará facultada para proporcionar a las autoridades homólogas de jurisdicciones extranjeras toda clase de información que estimen procedente, en el ámbito de su competencia, para atender los requerimientos que le formulen para el ejercicio de sus facultades de supervisión, inspección y sanción tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias en poder de la Superintendencia obtenidas en ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades, o bien proporcionadas por otras autoridades.

Párrafo II. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Superintendencia deberá suscribir un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo III. La Superintendencia queda facultada para fiscalizar el uso y acceso a la información pública, reservada no pública, confidencial y/o privilegiada, estableciendo niveles de reserva, y de confidencialidad para cada autoridad o jurisdicción extranjera con la que se requiera compartir información.

Párrafo IV. La entrega de información que efectúe la Superintendencia en los términos del presente artículo no implicará transgresión alguna a las obligaciones de reserva, confidencialidad y discreción que se deban observar conforme a las disposiciones legales vigentes.

(Lo subrayado en color rojo es la propuesta de palabras o frases a agregar).

ARTÍCULO 30. COOPERACIÓN ENTRE JURISDICIONES.

En el ejercicio de sus facultades de supervisión, investigación e inspección, la Superintendencia tendrá facultad para compartir información pública, reservada, no pública, confidencial y/o privilegiada con otras entidades homólogas tanto locales como extranjeras, dentro del marco del respeto a las leyes vigentes de protección de data y confidencialidad así como las prácticas internacionales sobre la materia. (se propone eliminar prácticas internacionales sobre la materia, pues eso es muy ambiguo y no se concretiza cuáles son esas prácticas internacionales.)

Párrafo I. En el curso de los procesos de investigación, la Superintendencia podrá solicitar la asistencia de otras entidades y jurisdicciones y recíprocamente la cooperación cuando otras entidades requieran de su asistencia o intervención, debiendo establecer los mecanismos de coordinación que entienda pertinentes para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades homólogas de jurisdicciones extranjeras.

Párrafo II. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades anteriormente señaladas deberán celebrar convenios de intercambio de información en los que especifiquen la información objeto de intercambio y determinen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

Párrafo III. Las personas que reciban la información a que se refiere este artículo deberán guardar secreto, reserva y/o confidencialidad sobre la misma y serán responsables administrativa, civil y penalmente, en

términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información pública, confidencial, privilegiada o reservada y no pública, en términos contrarios al convenio de intercambio de información suscrito al efecto.

Párrafo IV. El uso de la información a que se refiere este artículo estará restringido a los fines para los cuales se solicitó, por lo que será necesario el consentimiento previo de la autoridad que transmitió la información para su suministro a una persona o entidad distinta al solicitante. La Superintendencia podrá abstenerse de proporcionar dicha información, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual ha sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos del convenio de intercambio de información suscrito al efecto.

(Lo subrayado en color rojo es la propuesta de palabras o frases a agregar mientras que lo tachado y en rojo es lo que se eliminaría).

ARTÍCULO 27. POTESTADES INHERENTES A LA SUPERVISIÓN

El **Artículo 27** del Proyecto de Ley señala las potestades de la supervisión de la Superintendencia de Valores respecto a la facultad para recabar información, incluyendo entre otros, la correspondencia física y electrónica así como las conversaciones telefónicas de índole comercial grabadas con el consentimiento previo del cliente. Igualmente las personas que presten servicios profesionales deberán suministrar información requerida sin que esto implique una violación al secreto profesional.

ABA entiende que este artículo debe ser revisado para excluir del mismo a las entidades de intermediación financiera que ya cuentan con su propio regulador y supervisor específico. Por otra parte, el alcance del contenido del artículo no debe violentar el marco legislativo vigente referente a la protección de la información de las personas y su confidencialidad.

EN EL ARTÍCULO 31 SOBRE SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA

Este artículo establece lo siguiente: “Cuando un participante en el mercado de valores, de forma directa e indirecta, controle a otras entidades nacionales o extranjeras o sea controlado por entidades nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia, en forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente”.

Las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y las empresas que conforman el grupo financiero, deben estar excluidas del alcance de este artículo, ya que según el artículo 58 de esta Ley y el Reglamento de Supervisión en Base Consolidada aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Tercera Resolución del 28 de abril del 2005, están sujetas a supervisión en base consolidada.

Ahora bien, la información que en este sentido sea necesaria a la Superintendencia de Valores en el ejercicio de sus funciones podrá ser obtenida por ésta, del ente regulador y supervisor de las EIF en base al acuerdo de cooperación a suscribirse entre los entes reguladores y supervisores correspondientes. En consecuencia se propone la redacción del párrafo VI del artículo 31 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores a tenor de la siguiente redacción:

“ VI. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las EIF reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y las empresas conforman el grupo financiero, a los emisores, auditores externos, calificadoras de riesgos, proveedores de precio y asesores de inversión” (el subrayado en rojo contiene la frase que se agregaría a este Párrafo).

ARTÍCULOS 32 Y 34. FACULTAD DE AUTORREGULACIÓN

El **artículo 32** del Proyecto de Ley contempla que las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación pueden ejercer la función de autorregulación, no quedando facultadas a ello los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central.

En relación a lo anterior entendemos que la facultad de autorregulación debe ser extendida a las demás entidades.

Por otro lado, en el **Artículo 34** sobre Requisitos de Funcionamiento de la Autorregulación, en su literal 7 se señala que pueden adoptar medidas de carácter disciplinario pero también “amonestaciones pecuniarias”. En este orden ABA no comparte que puedan establecerse amonestaciones pecuniarias entre las medidas de autorregulación, pues con la suspensión o limitación de actividades para el caso de que el comportamiento sea reiterativo, es suficiente y apropiado.

Por lo anterior, se propone eliminar el término de “amonestaciones pecuniarias” contemplado en el numeral 7 del artículo 34 del Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 108. ACTIVOS DE INVERSIÓN AUTORIZADOS.

En el artículo 108 del Proyecto de Ley sobre Activos de Inversión Autorizados para el portafolio de inversión de los Fondos Mutuos o Abiertos no se incluyó como numeral 3 “Otros valores que se autoricen Reglamentariamente”.

El no incluir como numeral 3 la posibilidad de que reglamentariamente se puedan considerar otros valores en el portafolio de inversión de los Fondos Mutuos o Abiertos es contraria a la naturaleza dinámica del mercado y hace que en la construcción del portafolio de inversión no se prevean futuros instrumentos financieros que podrían introducirse por vía reglamentaria. El incluir lo acorde con el concepto de ley marco que debe tener la Ley del Mercado de Valores. En consecuencia, ABA sugiere introducir como numeral 3 lo siguiente: “Otros valores que se autoricen Reglamentariamente”.

ARTÍCULO 129. PROHIBICIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

En el artículo 129 del Proyecto de Ley sobre Prohibiciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, se señala en el numeral 11 que a estas sociedades les está prohibido invertir en el capital de otras entidades participantes.

ABA entiende que ello no debería ser una prohibición, sino estar sujeta a un límite, como por ejemplo, se contempla en la Ley Monetaria y Financiera para el caso de los Bancos Múltiples y otras entidades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 156 SOBRE REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Se sugiere incorporar el siguiente párrafo en el artículo 156 sobre Requisitos de Autorización contemplado en el Proyecto de Ley.

“Párrafo:

Con excepción de la actividad de los corredores de valores, los intermediarios de valores podrán realizar la subcontratación o tercerización de sus actividades, funciones y procesos para el logro de sus objetivos corporativos; siempre y cuando los mismos representen una ventaja en términos de innovación tecnológica, eficiencia, especialización, costos o incremento en la competencia. Sin embargo, la responsabilidad final de la rendición de cuentas de las actividades tercerizadas, continuará recayendo sobre el intermediario de valores”.

Se sugiere la incorporación de este Párrafo en razón de que es una práctica frecuente, a nivel nacional e internacional, lograr mayores niveles de eficiencia operativa mediante la subcontratación o tercerización de entidades afiliadas o terceros con expertise y capacidad en determinadas funciones, actividades o servicios. Con ello los intermediarios de valores pueden mejorar y ser más eficientes en sus actividades. Es importante resaltar que este concepto se extrae de la regulación bancaria, siendo una práctica comúnmente aceptada en el mercado financiero. Por ejemplo, en el caso de nuestro país tenemos el Reglamento de Subagente Bancario emitido por la Junta Monetaria y el Instructivo de Tercerización puesto en vigencia por la Superintendencia de Banco.

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES

En el Artículo 159 sobre Obligaciones de los Intermediarios de Valores se especifica en el numeral 10 lo siguiente:

“Determinar el perfil del inversionista de sus clientes”

ABA propone que el perfil del inversionista de sus clientes sea solo para los no profesionales, pues los profesionales deben conocer el nivel de riesgo de las inversiones que realizan.

ARTÍCULO 179. DOBLE CALIFICACIÓN DE RIESGO DE VALORES

El artículo 179 facultaría a SIV para que otra sociedad calificadora de riesgo efectúe una nueva calificación del riesgo de los valores de oferta pública que ya han sido calificados por una calificadora de riesgo, cuyo costo estará a cargo del emisor.

ABA entiende que si las calificadoras de riesgo ya han sido registradas y aprobadas para ejercer dicha función por SIV se entiende que las mismas cumplen con todos los requerimientos necesarios para ejercer la función de calificadoras de riesgo por lo que no ve la necesidad de que haya que llevar a cabo una doble calificación, en consecuencia se sugiere la eliminación del artículo 179.

ARTÍCULO 224 SOBRE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

En referencia a este artículo sobre los Miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Cotizadas, se propone que se adopte en el Proyecto de Ley lo establecido por la Autoridad Monetaria y Financiera en el Reglamento emitido por la Junta Monetaria sobre Gobierno Corporativo, donde una quinta parte (1/5) del Consejo deben ser independientes en lugar de las (2/3) parte como está contemplado en el artículo 224 del Proyecto, ya que el interés de contar con este tipo de consejeros es para velar por el interés del accionista minoritario y para ello no es necesario que estos tengan mayoría

en el Consejo, ya que los más interesados en que la entidad se desarrolle bien son los accionistas mayoritarios.

ARTÍCULO 225 SOBRE CALIDAD DE INDEPENDIENTE

En este artículo, al igual que lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo para las Entidades de Intermediación Financiera, se debe de establecer que los miembros independientes podrán ser elegidos de entre los accionistas con participación no significativa y que no realicen trabajos remunerados en el propio participante ni en sus sociedades vinculadas. Igualmente, los consejeros independientes de la sociedad controladora del participante deben preservar dicha calidad cuando formen parte del consejo del participante.

ARTÍCULO 235. SOBRE ACCIÓN LEGAL DE REPRESENTANTE.

En el artículo 235 sobre Acción Legal del Representante a nombre de la masa de tenedores de valores debe resaltarse que el Representante podrá realizar las acciones legales “previo acuerdo de la asamblea de tenedores de valores o si así se ha acordado en el Contrato de Programa de Emisiones correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 479-08”. Lo anterior para evitar que deba celebrarse una Asamblea de Tenedores cada vez que se requiera que el Representante incoe una acción legal.

ARTÍCULO 252. SOBRE EMPRESAS VINCULADAS

En el Artículo 252 sobre Empresas Vinculadas se establece lo siguiente: “Para efectos de esta Ley se considera empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está afectada por intereses o riesgos comunes.”

ABA entiende, que la responsabilidad crediticia o resultados no deben de estar presente para la determinación de vinculación por lo que solicita su eliminación tanto en el Artículo como en su Párrafo, para que quede su redacción en la siguiente forma:

Artículo 252 Empresas Vinculadas. Para efectos de esta Ley se considera empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad o administración que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está afectada por intereses o riesgos comunes.

Párrafo. Reglamentariamente se determinarán los criterios de vinculación por propiedad, gestión, así como la forma, contenido y periodicidad de la información que deberán remitir los participantes del mercado de valores acerca de las empresas vinculadas a fin de difundirla al mercado.

ARTÍCULOS 293 Y 296. REGISTRO DE OPERACIONES EN EL MERCADO OTC.

El Registro de Operaciones en el Mercado OTC está contemplado en los artículos 293 y 296 del Proyecto de Ley.

Se propone que el artículo 293 referente a la entidad que administraría se modifique para que la entidad que administraría el sistema de registro de operaciones sobre valores sea Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM), ya que en esta entidad se registran todas las transacciones en valores que realizan actualmente en el país, tanto bursátiles como extrabursátiles en sentido amplio, por lo tanto no habría que estar enviando la misma información a otra entidad.

ARTÍCULO 298 OPERACIONES CON VINCULADOS.

El artículo 298 establece lo siguiente: “Las operaciones en el mercado OTC realizadas entre partes vinculadas se realizarán mínimamente entre condiciones de mercado.

Párrafo. Cuando un intermediario opere por cuenta propia con una parte vinculada, esta última será tratada como si fuese un inversionista no profesional.”

Se propone la eliminación del Párrafo pues lo que define a un inversionista profesional o no profesional no es si es vinculado o no.

ARTÍCULO 299 SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACION DE VALORES

En el Párrafo I del Artículo 299 se establece lo siguiente:

“ Se entiende por compensación, el procedimiento mediante el cual se extinguen las deudas u obligaciones entre las partes, por lo que dos (2) o más de ellas equilibran sus deudas recíprocas de similar importe, representadas en algún documento, título o registro contable.”

Esta definición no corresponde con la compensación en el mercado de valores, ya que la extinción de la obligación pactada entre las partes, entre quien compra y quien vende el título, se da en el proceso de liquidación que se desarrolla en el sistema mediante la transferencia de valores a contra pago o libre de pago.

En este sentido la ABA propone la siguiente definición para el Párrafo I:

“Se entiende por compensación, el sistema que permite procesar, transmitir, conciliar, confirmar órdenes de pago e instrucciones de transferencia de valores negociables; donde quedan especificados los valores sujetos a liquidación”.

ARTÍCULO 308. SERVICIOS OFRECIDOS

En el Artículo 308 sobre servicios ofrecidos por la central de valores y quienes pueden acceder a ellos, se especifica, en su Párrafo II, las personas jurídicas que pueden acceder a los servicios de los depósitos centralizados de valores en calidad de participantes. Estableciéndose en su numeral 3 lo siguiente:

“Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las fiduciarias, actuando solo por cuenta de los patrimonios autónomos que administran.”

ABA propone que su acceso sea tanto para los patrimonios autónomos como para los propios. Este aspecto también debe aplicarse para lo establecido en el numeral 4 para las entidades de administración de fondos de pensiones.

ARTÍCULOS 330 Y 331 RÉGIMEN FISCAL

El artículo 330 del Proyecto de Ley exime del Impuesto por Pago de Cheques y Transferencia las transferencias bursátiles mientras que el artículo 331 sujeta al Impuesto de Ganancia de Capital la transferencia de valores.

ABA entiende que en lo que respecta al tema fiscal debe de mantenerse la situación actualmente vigente para las operaciones en el mercado de valores.

Los temas tratados en los artículos 330 y 331 del Proyecto no deben ser materia de esta Ley sino deben ser materia del Pacto Fiscal o Reforma Fiscal Integral que habrá de llevarse a cabo en el país en un próximo futuro. En consecuencia, se propone la eliminación de los artículos 330 y 331 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULOS 362 Y 363. SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA.

El Artículo 362 del Proyecto de Ley contempla modificar el literal b), del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera sobre el Secreto Bancario, para permitir que la información correspondiente a captaciones que reciban del público las entidades de intermediación financiera pueda ser suministrada también a la Superintendencia de Valores, al igual que se suministra a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención de lavado de activos. En este sentido se contempla modificar el artículo 56 indicado para agregar la siguiente frase: “al órgano regulador y supervisor del mercado de valores dominicano, en virtud de sus atribuciones y en cumplimiento con acuerdo de intercambios de información”.

En relación con esta propuesta de modificación del artículo 56 de la LMF, ABA entiende que no es necesario modificar la Ley Monetaria y Financiera como se contempla en el Proyecto de Ley como indicaremos más adelante. A su vez, consideramos que este no es el escenario ni el momento para modificar una ley sectorial como la Ley Monetaria y Financiera.

Entendemos que el objetivo que persigue el Proyecto de Ley del Mercado de Valores en cuanto a la modificación del literal b), del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, queda satisfecho con lo contemplado en los artículos 21 y 30 del Proyecto de Ley, que otorgan a la Superintendencia de Valores la facultad para compartir con otros reguladores y supervisores información en el ejercicio de sus atribuciones previo acuerdo que en este sentido hagan con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tal y como lo contemplan los Principios 13, 14 y 15 de IOSCO. En consecuencia, no se requeriría modificar el texto de la Ley Monetaria y Financiera en su literal b), artículo 56.

El Artículo 363 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores contempla modificar el Artículo 63 de la LMF para incluir que “toda referencia a la titularización se acoja lo dispuesto en la Ley 189-11” en adición a la Ley del Mercado de Valores.

Entendemos que no es necesario la modificación del artículo 63 de la LMF como contempla el artículo 363 del Proyecto de Ley en razón de que el artículo 172 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario del Fideicomiso, Ley No. 189-11, dispone que a partir de su entrada en vigencia quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. En adición, la Ley 189-11 es una ley posterior a la Ley Monetaria y Financiera, y fue conocida y aprobada previamente por la Junta Monetaria

y posteriormente sometida por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional donde fue aprobada en el año 2011. Por lo tanto la Superintendencia de Bancos cuando implemente el procedimiento de disolución contemplado en el artículo 63 de la LMF, puede aplicar lo dispuesto en la Ley 189-11 cuando utilice un procedimiento de titularización.

DEBER DE MEJOR EJECUCIÓN.

El concepto de Deber Mejor Ejecución está contemplado en diversos artículos del Proyecto de Ley (principalmente en los artículos siguientes: 3, definiciones 6; 156 numeral 5; 157 párrafo 1; 158 numeral 20 y párrafo; 159 numerales 1, 2,3 y 6; 160; 296 párrafo 2; 336 numeral 18;) de forma muy general, lo que genera debilidad en el proceso de su aplicación y supervisión, de forma que operaciones supuestamente realizadas bajo el Deber de Mejor Ejecución, puedan ser consideradas por el supervisor como que se ejecutaron sin cumplir con el mismo.

Se requiere que el concepto de Deber Mejor Ejecución se plantee en la Ley de forma concreta, objetiva y orientada hacia la transparencia e información al mercado y el proceso que se seguirá para ello. En adición, la aplicación de este concepto no debe afectar la capacidad de ejecución de un valor según la necesidad de liquidez de la institución participante.

Lo anterior cobra mayor interés en el hecho de que si a una entidad se le cataloga de no observar el Deber de Mejor Ejecución, incurre en una infracción muy grave según el Proyecto de Ley (artículo 336), lo que conlleva una multa entre RD\$ 5, 000,000 y RD\$ 10, 000,000. Este valor es sumamente elevado si se tiene en cuenta que el capital requerido para un Intermediario de Valores es de RD\$30, 000,000.

TÍTULO XIX. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Este Título debe ser revisado con mayor detenimiento. Las infracciones administrativas se aumentan en número y se clasifican en Muy Graves, Graves y Leves. Se establecen 37 infracciones Muy Graves, 25 Graves y solamente 3 Leves.

En adición, el monto de las sanciones es muy elevado fluctuando entre RD\$ 3 millones para las Leves hasta RD\$ 10 millones para las Muy Graves; máxime si se compara con los requerimientos de capital, tamaño y volumen de negocios de las entidades. Por ejemplo, para un Puesto de Bolsa o Intermediario de Valores el capital requerido es de RD\$ 30 millones, por lo que la sanción para una falta Leve equivale al 10% de su capital, mientras que una Muy Grave equivaldría al 33.3% de su capital.

ABA
JMLV/MG/AI
12/06/2015